



Roj: **STSJ GAL 6188/2020 - ECLI:ES:TSJGAL:2020:6188**

Id Cendoj: **15030310012020100077**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **30/10/2020**

Nº de Recurso: **8/2020**

Nº de Resolución: **24/2020**

Procedimiento: **Recurso de casación autonómico**

Ponente: **FERNANDO ALAÑÓN OLMEDO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP PO 2717/2019,**
STSJ GAL 6188/2020

T.S.X.GALICIA SALA CIVIL/PENAL

A CORUÑA

tribunal superior de justicia de galicia

SENTENCIA: 00024/2020

A Coruña, treinta de octubre de dos mil veinte, la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, constituida por los Ilmos. Sres. magistrados don Pablo A. Sande García, don Fernando Alañón Olmedo y la Ilma. Sra. magistrada doña Lorena López Mourelle.

en nombre del rey

la siguiente

s e n t e n c i a

En el recurso de casación 8/20 interpuesto por D. Eladio , representado por la procuradora doña Adela Enríquez Lolo y asistido por el letrado don José Luis Pena Fernández, y en el que es parte recurrida don Fidel , doña Marí Jose , don Edemiro , don Calixto y doña Antonia , representados por el procurador don Faustino Javier Maquieira Gesteira y asistidos por la letrada doña María Fernández Refojos, contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Pontevedra, con fecha 11 de diciembre de 2019 (rollo de apelación número 433/18), como consecuencia de los autos del procedimiento ordinario número 289/17, tramitados en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Cangas (Pontevedra), sobre nulidad de partición hereditaria.

Es Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Fernando Alañón Olmedo.

antecedentes de hecho

PRIMERO: 1. La procuradora doña Adela Enríquez Lolo, en nombre y representación de don Eladio , mediante escrito dirigido al Juzgado de Cantas, formuló, el 13 de junio de 2017, demanda de juicio declarativo ordinario contra don Fidel , doña Marí Jose , don Edemiro , don Calixto y doña Antonia .

En dicha demanda, después de alegar los hechos y fundamentos de derecho habidos por convenientes, termina solicitando que se dicte sentencia por la que " *se declare nulidad de la partición practicada en su día en la escritura pública de fecha 13 de julio de 2013, otorgada ante el Notario de Moaña, subsidiariamente se acuerde la rescisión de lesión de la partición practicada en su día en la escritura pública de fecha 13 de julio de 2013, otorgada ante el Notario de Moaña, retornando la situación de indivisión de los inmuebles que allí se describen con su terreno a la situación de indivisión precedente, todo ello, sin perjuicio de la opción que a los demandados*



confiere el art. 1077 del Código Civil , y subsidiariamente se tenga por ejercitada acción de complemento de legítima del Derecho Civil especial de Galicia y se proceda a la rectificación de la cantidad atribuida como pago de la legítima a mi mandante de la cantidad de 7.138,48 euros, o la inferior que se liquide como resultado de la prueba, según las bases que se fijan en el cuerpo de este escrito, más los intereses legales devengados, con expresa imposición de las costas a la parte demandada".

2. Admitida la demanda, por Decreto de fecha 13 de septiembre de 2017, y emplazados los demandados, el procurador don Faustino J. Maqueira Gesteira, dentro de plazo, compareció en autos en nombre y representación de don Fidel , doña Marí Jose , don Edemiro , don Calixto y doña Antonia . Y contestó la demanda estableciendo los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes para acabar solicitando que se dicte sentencia por la que " *estimando la oposición formulada por esta parte, se desestime íntegramente la demanda, absolviendo a los demandados de todos los pedimentos formulados en su contra, con expresa imposición de costas a la parte actora*".

3. Las partes fueron convocadas para asistir a la comparecencia establecida en el artículo 414 de la Ley de enjuiciamiento civil y, celebrada ésta sin avenencia, se acordó el recibimiento del pleito a prueba, habiéndose practicado la que, propuesta por las partes, fue declarada admitida, quedando los autos conclusos para sentencia.

4. El Ilmo. Sr. Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de los de Cangas de Morrazo, dictó sentencia con fecha de 12 de marzo de 2018, cuyo fallo es como sigue: " *Que desestimando íntegramente la demanda interpuesta por la procuradora de los tribunales Sra. Enríquez Lolo en nombre y representación de Eladio contra Fidel , Marí Jose , Edemiro , Calixto y Antonia , debo absolver y absuelvo a los demandados de los pedimentos en su contra deducidos. Con imposición de costas a la actora .*"

SEGUNDO: La representación de don Eladio interpuso recurso de apelación y una vez tramitada la alzada, la Sección tercera de la Audiencia Provincial de Pontevedra, dictó sentencia con fecha de 11 de diciembre de 2019, que en su parte dispositiva dice: " *Desestimo el recurso de apelación interpuesto por la representación de D. Eladio , y confirmamos la sentencia apelada, con imposición de las costas de esta instancia a la parte apelante. - Decretamos la pérdida del depósito constituido para recurrir .*"

TERCERO: La procuradora doña Adela Enríquez Lolo, en nombre y representación de don Eladio , mediante escrito presentado en la Sección tercera de la Audiencia Provincial de Pontevedra, interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada el 11 de diciembre de 2019. Por Diligencia de Ordenación de 28 de mayo de 2020, la Audiencia tuvo por interpuesto el recurso de casación y acordó remitir los autos a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, y emplazar ante la misma a las partes personadas por treinta días.

CUARTO: Recibidos los autos en este Tribunal y personadas ante el mismo las partes, así como una vez pasadas las actuaciones al Magistrado Ponente, la Sala dictó auto con fecha de 28 de julio de 2020 por el que acordó admitir a trámite el recurso de casación. En nombre y representación de don Fidel , doña Marí Jose , don Edemiro , don Calixto y doña Antonia , el procurador don Faustino J. Maqueira Gesteira formalizó escrito de impugnación del recurso el 8/09/20.

La Sala, por providencia de 22 de septiembre, señaló día, el 13 de octubre de 2020, para la votación y fallo del recurso.

Fundamentos jurídicos.-

Primero.- Como primer motivo de impugnación de la sentencia dictada por la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Pontevedra de once de diciembre del pasado año se denuncia infracción de las normas de Derecho Civil de Galicia, en concreto los artículos 278, 293, 302 y 305 de la Ley del Parlamento de Galicia 2/2006, así como del artículo 1396 del Código Civil. Tras esa alusión a la infracción cometida se hace referencia por la vía del artículo 477.1 de la Ley de enjuiciamiento civil, al interés casacional, al entenderse infringida determinada jurisprudencia; asimismo se alega error en la valoración de la prueba en la consideración de que se incurre de forma patente y notoria, con infracción de norma de prueba legal o tasada, se dice, aludiendo a lo dispuesto en el artículo 469.1, 4º de la Ley de enjuiciamiento civil, con referencia al artículo 24 de la Constitución.

La lectura del encabezamiento del motivo tiene la consistencia suficiente para entender su inadmisibilidad, en este momento procesal, inestimabilidad, por una manifiesta defectuosa construcción de la impugnación.



La casación solo puede obedecer a un motivo y este no es otro que, conforme se dispone en el artículo 477.1 de la Ley de enjuiciamiento civil, la infracción de normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso. No hay más motivos que sustenten el recurso de casación.

Lo que sí añade la norma es que serán recurribles en casación aquellas sentencias que se dicten en procedimientos dirigidos a la tutela judicial civil de derechos fundamentales, excepto los que reconoce el artículo 24 de la Constitución; aquellas que se dicten en procesos cuya cuantía excediere de 600.000 euros; y finalmente aquellas dictadas en procesos cuya cuantía no excediere de 600.000 euros o se hayan tramitado por razón de la materia, siempre y cuando la resolución del recurso presente interés casacional. En el artículo 477.2 de la Ley de enjuiciamiento civil, la norma establece qué resoluciones y en qué circunstancias pueden ser recurridas en casación. El interés casacional es una vía de acceso al recurso de casación para aquellas resoluciones dictadas en procesos tramitados por razón de la materia y aquellos otros cuya cuantía no exceda de 600.000 € pero, en cualquier caso, el motivo que justifica su interposición continúa siendo el mismo, el indicado en el artículo 477.1 de la Ley de enjuiciamiento civil, esto es, reiteramos, la infracción de normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso. Cuándo un recurso presenta interés casacional es cuestión que responde la propia ley procesal civil en su artículo 477.3 a cuyo texto nos remitimos.

El recurso de casación del que conoce esta Sala presenta una particularidad que viene determinada por el artículo 2.2 de la Ley 5/2005, de 25 de abril, reguladora del recurso de casación en materia de Derecho Civil de Galicia a cuyo tenor las sentencias objeto de casación no estarán sometidas a limitación alguna por causa de su cuantía litigiosa. Por consiguiente, en el ámbito del recurso de casación en materia de Derecho Civil de Galicia, son susceptibles de impugnación todas las sentencias al margen de la cuantía del procedimiento en el que se hubieran dictado y, sentado que existen procesos que no se tramitan por razón de la cuantía sino por razón de la materia, estos procesos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 477.2, 3º, serán recurribles en casación cuando la resolución del recurso presente interés casacional. En otras palabras, todas las sentencias dictadas en procesos tramitados por razón de la cuantía, cuando se considere que vulneran disposiciones sobre Derecho Civil de Galicia, serán recurribles en casación ante esta Sala sin que sea preciso, por incorrecto, invocar ninguna suerte de interés casacional. La invocación del interés casacional será preceptivo para justificar la interposición del recurso de casación contra sentencias dictadas en procedimientos seguidos en atención a la materia, precisamente porque no es posible respecto de los mismos aludir a cuantía alguna a los efectos de lo dispuesto en los artículos 477.2, 2º o, en nuestro caso, el artículo 2.2 ya citado de la Ley gallega 5/2005.

Esta posición ha sido mantenida de manera constante y reiterada por esta Sala y sirvan como ejemplo de innumerables resoluciones en las que así se contempla, las sentencias, por citar alguna de las más recientes, 7/2020 y 10/2020, de 12 de marzo y 23 de junio respectivamente.

Pero aún más, no es posible reunir en un único motivo infracciones de diversa naturaleza, como nos enseña el acuerdo que sobre admisión del recurso de casación y extraordinario por infracción procesal alcanzó el Pleno de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de fecha 27 de enero de 2017. Este acuerdo señala que *"Cuando se alegue más de una infracción, cada una de ellas debe ser formulada en un motivo distinto y todos ellos deben ser numerados correlativamente. Para lograr la debida claridad debe citarse con precisión la norma o jurisprudencia que se consideren infringidos. Por la misma razón, no cabe la cita de un precepto seguido de fórmulas tales como "y siguientes", "y concordantes" o similares para identificar la infracción legal que se considere cometida. Tampoco cabe la cita de preceptos heterogéneos en un mismo motivo, ni la cita de preceptos de carácter genérico que pueda comportar ambigüedad o indefinición"*. Cumple señalar, por añadidura, en relación con este primer motivo de casación, de estricta casación, que no es posible mezclar cuestiones procesales, propias del recurso de casación foral del que conocemos pero con sustantividad propia, con aquellas otras puramente sustantivas pues las primeras necesariamente se apoyarán en el artículo 477.1 de la Ley de Enjuiciamiento civil, mientras que las segundas lo harán en los motivos del artículos 469.1, lo que es buena muestra de la heterogeneidad del planteamiento. Además es incuestionable que no pueden sustentar un único motivo de casación la infracción de hasta cuatro preceptos sustantivos, de derecho Civil de Galicia, más otro de derecho común; preceptos los anteriores de todo punto heterogéneos por cuanto ninguna relación sustantiva tienen, por ejemplo, el artículo 278 de la Ley 2/2006, que alude a la facultad de disposición de los bienes privativos del cónyuge superviviente participe en una partición conjunta y unitaria, con el artículo 305 de aquel cuerpo legal que contiene una disposición referente a la documentación de la partición que deberá incluir la entrega de legados, el pago de las legítimas y demás operaciones complementarias que procedan, incluida la liquidación de la sociedad conyugal. Las anteriores circunstancias son suficientes para por sí mismas determinar el rechazo del motivo alegado por incurrir causa, manifiesta, de inadmisión.

Sostiene la recurrente que su pretensión, de nulidad de la partición hereditaria causada por el fallecimiento de sus padres, fue desestimada a pesar de que aquella se llevó a cabo sin la previa liquidación de la sociedad de



gananciales de aquellos y con la adjudicación en la herencia de su padre de un bien que no le pertenecía, en concreto la finca rústica DIRECCION000 . A juicio del recurrente lo que los causantes llevaron a cabo fue una partición de la herencia en el mismo acto pero no una partición conjunta; por otra parte no se hizo ninguna distinción a la hora de adjudicar los bienes a los herederos de aquellos que tenían su origen en el patrimonio ganancial de aquellos que lo tenían en el privativo de ambos cónyuges, en definitiva, que la partición contiene *una clara confusión patrimonial*. Alude la demandante al contenido del artículo 305 de la Ley de Derecho Civil de Galicia de 2006 que expresamente se refiere a la expresión en la escritura de partición de las operaciones concernientes a la liquidación de la sociedad conyugal. Esa es la razón, a juicio del recurrente, por la que no se subsana el déficit de legítima que presenta la adjudicación a su favor en la herencia de su padre por cuanto la finca que se le atribuye, en compensación por el déficit legitimario, no corresponde a su padre sino que era privativa de D^a. Micaela , su madre. La conclusión no puede ser otra que la de quedar expedita la vía de la acción de complemento de la legítima, concluye.

Es llamativo que la recurrente, en este confuso motivo de impugnación, venga a sostener, en primer lugar desde la consideración de la totalidad del recurso, la necesidad de que se acoja la pretensión acumulada de manera eventual en segundo grado, es decir, la tercera de las pretensiones, subsidiaria a las dos precedentes. Ese proceder parece dar a entender una suerte de renuncia a la declaración de nulidad de la partición o a su rescisión por lesión.

Ha de partirse que la sucesión de los causantes D. Samuel y D^a. Micaela se regía por el testamento mancomunado otorgado por los anteriores en fecha 6 de julio de 2001, tal y como reza el antecedente de la escritura de protocolización de la partición litigiosa. En ese testamento llevan a cabo la partición conjunta de ambas herencias tal y como se dispone en la disposición tercera de aquel. En la escritura de protocolización de la partición se confecciona inventario con valoración de cada uno de los conceptos que lo integran llegando, sobre esa base, a calcular el valor de las adjudicaciones a cada heredero y es en ese punto donde, habida cuenta de que la adjudicación efectuada a Samuel no cubriría el valor de su legítima, se le compensa con otra finca. En el apartado IV de la partición se expone que " *Las adjudicaciones de los bienes de ambas herencias fueron ya realizadas precisamente por los causantes en la partición conjunta ordenada en el testamento que rige la sucesión, por lo que a efectos de formalizarlas en la presente se efectúan en cumplimiento de dichas disposiciones testamentarias sin que procesa la formación y sorteo de lotes, quedando asó adjudicados los siguientes CUPOS:*". Con arreglo a lo expuesto resulta evidente que lo que plasma la partición notarial simplemente es lo que los causantes habían decidido al llevar a cabo la partición conjunta de sus caudales, el privativo de cada uno de ellos y el ganancial común. En la Ley de Derecho Civil de Galicia de 1995 se contemplaba no solo la realidad del testamento mancomunado sino la posibilidad de que los cónyuges llevaran a cabo la partición conjunta de la totalidad del caudal relicto que les perteneciera, así resultaba del artículo 157.2 conforme al cual " *Los cónyuges pueden partir conjuntamente en un solo documento, aunque testasen por separado*", añadiendo el artículo 158 que la partición realizada *por el testador o por los cónyuges testadores será válida aunque el valor de lo adjudicado a cualquiera de los partícipes en la comunidad hereditaria no se corresponda con la cuota o participación atribuida en el testamento, sin perjuicio del derecho de los legitimarios a reclamar, en su caso, el suplemento de legítima* y que *en la partición conjunta por ambos cónyuges, el haber correspondiente a cualquier heredero o partícipe en las dos herencias, aunque sea legitimario, podrá ser satisfecho con bienes de un solo causante*. En igual sentido se pronuncia la vigente Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia en su artículo 276 al indicar que " *los cónyuges, aunque testen por separado, podrán hacer una partición conjunta y unitaria de sus bienes privativos y de los comunes, si los hubiera, con independencia del origen de los adjudicados a cada heredero*". La aplicación de los preceptos indicados lleva sin duda alguna al fracaso a la tesis de la recurrente. No existe ningún título que legitime la pretensión de que le sea satisfecha la legítima en la herencia de su padre con bienes solo integrantes del caudal relicto de este al haberse verificado una partición conjunta del haber hereditario de sus dos progenitores. Es inasumible sostener que no se lleva a cabo una partición conjunta y lo es porque claramente se aprecia cómo los cónyuges sí realizan esa global división de todo su caudal, conforme se indicó anteriormente. No es cierto que llevan a cabo una partición de la herencia de cada uno de ellos a la vez sino que la realizan de manera conjunta, englobando el haber partible la totalidad de los bienes pertenecientes a cada uno de ellos y así literalmente se expresa " *[...]realizan conjuntamente la partición de ambas herencias [...]*" (disposición tercera del testamento mancomunado). Como fácilmente se comprenderá, no es necesario, conforme a lo razonado, que exista una distinción en las adjudicaciones que se contienen en el testamento, entre bienes gananciales comunes y bienes privativos de cada uno de los testadores precisamente porque la partición conjunta diluye el origen de aquellos bienes (el propio recurrente habla de confusión patrimonial). Desde esa consideración no podemos sino entender que el artículo 305 de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia, cuando refiere la necesidad de que se plasme en la partición la liquidación de la sociedad conyugal, solo es comprensible en los casos en los que no se lleva a cabo una partición conjunta pues en estos supuestos la liquidación de la sociedad conyugal va incluida en el inventario general sin que sea necesario el detalle liquidatorio pues son



ociosas las concretas adjudicaciones a cada uno de los consortes al ser absorbidas por el general inventario de la conjunta partición.

En síntesis, aun salvando los óbices procesales que, en todo caso, impedirían el éxito de la pretensión de la recurrente, su posición sustantiva es insostenible al soslayar el ámbito y naturaleza de la partición que ataca que no es otra que su condición de conjunta de ambos cónyuges, con las particularidades que conlleva a las que nos hemos referido en este fundamento.

Segundo.- Como segundo motivo de impugnación, merecedor de la misma respuesta que el consignado en el fundamento precedente por acumulación de preceptos de manifiesto contenido heterogéneo, se denuncia la infracción de lo dispuesto en los artículos 9.8, 440, 657, 658, 675, 661, 989, 1051 y ss. Y DT 12ª del Código Civil así como los artículos 164 y 165 de la Ley de Derecho Civil de Galicia de 1995 y DT 4ª del mismo texto legal.

Sirva lo indicado en el fundamento anterior para sustentar el fracaso del motivo, preceptos heterogéneos que en modo alguno pueden constituir la base de argumentación de un motivo de casación. Así las cosas, esta causa de inadmisión se convierte en este momento procesal en causa de desestimación.

A mayor abundamiento, entrando en el razonamiento del motivo, cabe exponer que lo que se cuestiona es la aplicación del artículo 282 de la vigente Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia, precepto que no existiría cuando se otorga el testamento, esto es, el 6 de julio de 2001. Parte de considerar la recurrente que la sucesión mortis causa se rige por la Ley vigente en el momento en que tiene lugar el fallecimiento de la persona cuya sucesión se contemple. De tal modo lo anterior, cuando fallece el padre del recurrente, hecho acaecido el 3 de julio de 2003, regía la Ley de 1995 y no era posible privar al heredero de sus derechos legitimarios a satisfacerse en bienes de la propia herencia de este.

No podemos sino coincidir en torno a la exposición que efectúa la recurrente en relación con la data que marca el régimen normativo de la sucesión, que no puede ser otra que la fecha de fallecimiento del causante. Esta cuestión resulta inequívoca desde la consideración de los artículos 9.8 - "La sucesión por causa de muerte se regirá por la Ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento [...]"; 657 - " Los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte."; 661 - " Los herederos suceden al difunto por el hecho solo de su muerte en todos sus derechos y obligaciones."; 440 - " La posesión de los bienes hereditarios se entiende transmitida al heredero sin interrupción y desde el momento de la muerte del causante, en el caso de que llegue a adirse la herencia."; 989 - " Los efectos de la aceptación y de la repudiación se retrotraen siempre al momento de la muerte de la persona a quien se hereda."; todos ellos del Código Civil. El contenido de los derechos hereditarios se configura desde el momento del fallecimiento del causante. Cuestión distinta es el procedimiento a través del cual es posible hacer valer aquellos concretos derechos y en tal sentido no podemos sino remitirnos a lo determinado en la disposición transitoria cuarta del Código Civil en consonancia con lo indicado en la del mismo carácter segunda de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia conforme a la cual " Las disposiciones de la presente ley sobre la partición de la herencia serán de aplicación a todas las particiones que se realicen a partir de la entrada en vigor de la misma, sea cual fuera la fecha de fallecimiento del causante". Sobre esta base parece dar a entender el recurrente que el derecho que le asiste a que la legítima en la herencia de su finado padre, en bienes propios de este, no puede ser alterado por el hecho de que se lleve a cabo una partición conjunta de la totalidad del patrimonio de los cónyuges progenitores del hoy recurrente. Parte la demandante de una premisa equivocada cual es que bajo el imperio de la Ley de 1995 no era posible satisfacer la legítima con bienes que no pertenecieran a la misma herencia. La Ley de 1995 contempló, al igual que la vigente, la posibilidad de que se satisficiera la legítima con bienes ajenos a la herencia que se contempla en el supuesto de partición conjunta verificada por ambos cónyuges. En tal sentido, al igual que sucede en el régimen actual, los cónyuges que llevan a cabo la partición conjunta, hacen una masa común con los bienes de ambos de forma que se diluye el origen de los bienes para integrar una única unidad patrimonial. El efecto no es otro que el legitimario, que no viere satisfecha su legítima, solo podrá ejercitar la acción de suplemento de legítima, sin derecho a ser resarcido en los bienes de la herencia que se considere pues, la configuración de esa masa común hace desaparecer el origen de cada uno de los bienes que la integran de ahí que el texto normativo prevea expresamente que " el haber correspondiente a cualquier heredero o partícipe en las dos herencias, aunque sea legitimario, podrá ser satisfecho con bienes de un solo causante" -artículo 158.2 de la Ley de 1995-. Dista, por consiguiente, la legítima en este caso de ser una pars bonorum, como parece sostener el recurrente lo que determina que, en ningún caso, puede sostenerse la nulidad de la partición por el hecho de que en una partición conjunta verificada por ambos cónyuges, parte de su legítima en la herencia de cualquiera de ellos, progenitores del heredero, se satisfagan con bienes comunes o pertenecientes al otro progenitor, de quien también es heredero legitimario. Pero además, todo lo anterior se entiende sin perjuicio del carácter exclusivamente de acreedor del legitimario, como tuvimos ocasión de recordar en nuestra sentencia 8/2018, de 9 de mayo.



tercero.- Como tercer motivo de impugnación se denuncia la infracción de lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia más los artículos 1061, 1074 y 1077 del Código Civil. Sostiene la recurrente que las sentencias de instancia acogen valoraciones que no están referidas al momento de fallecimiento de los causantes, 2003 y 2012.

Sobre esta cuestión merece ser destacado que tras una lectura de la demanda resulta que en modo alguno la parte demandante cuestionó la fecha de valoración de los bienes que integraron el haber partible. La demanda no contiene alusión alguna a tal circunstancia lo que determina que solo podamos considerarla como cuestión nueva, no planteada en el momento procesal oportuno y por tanto de vedado análisis en este recurso. En tal sentido decíamos en nuestra sentencia 7/2020, de 12 de marzo que "[...] implican una cuestión nueva que nos lleva a recordar, aun a pesar de lo innecesario y redundante que pueda parecer, que la doctrina en su día emanada alrededor de la causa de inadmisión del recurso de casación contenida en el artículo 1710.1.2º LEC/1881, que a la letra decía si las normas citadas no guardaran relación alguna con las cuestiones debatidas (por todas STSJG 22/2001, de 6 de septiembre), constituye una doctrina que venimos manteniendo a partir de la STSJG 12/2002, de 13 de marzo, con independencia de la falta de encaje expreso de la cuestión nueva en el repertorio de las causas de inadmisión expresamente plasmadas en el vigente artículo 483.2 LEC, toda vez que no es difícil concluir que la prohibición de la introducción ex novo de una cuestión en casación subsiste en la LEC/2000 a poco que se repare, en primer lugar, en que el recurso de casación tiene que fundarse, como motivo único, en la infracción de normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso (artículo 477.1); en segundo lugar, en que el ámbito del necesariamente previo recurso de apelación, está constituido por los fundamentos de hecho y de derecho de las pretensiones formuladas ante el Tribunal de primera instancia (artículo 456.1); y, en fin, en que las sentencias deben ser congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito (...) (artículo 218.1). Sujetos como estamos a la recién reflejada doctrina acerca de la interdicción de la cuestión nueva en casación (doctrina inicialmente ya confirmada por la del Tribunal Supremo que muestra su auto, v.gr., de 22 de noviembre de 2005 y también su sentencia 783/2009, de 4 de diciembre), y teniendo en cuenta por añadidura que -en palabras de las SSTS de 6 de marzo de 1984 y 556/1999, de 25 de septiembre, ya transcritas en la STSJG 11/2000, de 11 de abril- no cabe la menor duda de que la preclusión de las alegaciones de las partes es el sistema establecido en nuestra LEC (de 1881), lo que en el artículo 400.1 LEC/2000 aparece de forma más expresa que en el precedente artículo 548 (SSTSJG 34/2002, de 10 de octubre, y 3/2003, de 28 de enero), habrá de convenirse en la recta inadmisión (desestimación en el presente trance) del motivo en el que la recurrente denuncia la infracción de normas en las que inopinadamente se trae a colación en casación una cuestión nueva (por todas, SSTSJG 1 y 20/2019, de 4 de enero y 23 de mayo, así como AATSJG de 31 de mayo de 2016 y de 2 de noviembre de 2018, junto con el Acuerdo de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 27 de enero de 2017, del que además se sigue que el planteamiento de cuestiones nuevas conlleva una carencia manifiesta de fundamento del recurso ex artículo 483.2.4º LEC).

Item más. Sorprende el planteamiento de este motivo en los términos en que se desarrolla cuando la demanda se apoya en una nueva y distinta valoración de los bienes integrantes del caudal relicto. Esa valoración se inserta en el informe evacuado por la arquitecta Sandra, técnico que determina que la valoración que se contiene en su informe, que sirve de fundamento a la pretensión de la demandante, hoy recurrente, expresamente consigna que "la referencia temporal del presente informe se refiere al septiembre del año 2013, fecha de valoración; y la finalidad es valor de mercado". Así pues no solo estamos ante una cuestión nueva, intempestivamente planteada, sino que la demanda se apoya en una valoración que adolece del mismo vicio o defecto que ahora se denuncia. Sorprende el óbice que plantea el recurrente cuando el mismo es asumido en la demanda al apoyarse en valoración que refiere data incompatible con el motivo aducido.

Finalmente y en lo referente a la regularidad de los valores de tasación, obviada la fecha a que los mismos se contraen, no es sino una cuestión probatoria cuya impugnación no se ha ajustado al cauce legalmente previsto, que no sería otro que el consignado en el artículo 469.1, 4º de la Ley de enjuiciamiento civil, en su caso, pues no podemos olvidar que la posibilidad de revalorar la prueba es cuestión absolutamente excepcional en casación y solo en determinados supuestos extremos es posible, lo que no parece acomodarse a lo consignado en el motivo donde sustancialmente se reflejan meras discrepancias de método y resultado en la valoración de los bienes pero sin que de las mismas pueda extraerse al realidad de un error patente, manifiesto o incontestable..

El motivo, por consiguiente, está abocado al fracaso.

CUARTO.- Como cuarto y último motivo de impugnación, se denuncia la infracción de lo dispuesto en los artículos 1074 y 1075 del Código Civil en la consideración de que la legítima del demandante recurrente en la herencia de su madre, atendiendo a la fecha del testamento, 2001, vendrá determinada por la Ley de 1995, que en este concreto aspecto se remite al Código Civil, artículos 1074 y 1075, y no a la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia.



Debemos volver a recordar lo sostenido en el fundamento anterior. La alteración del porcentaje que en concepto de legítima en la herencia de su fallecida madre corresponde al demandante es cuestión nueva que no ha sido planteada en la instancia, lo que determina un pronunciamiento desestimatorio del motivo, dando por reproducido el argumentario plasmado en el fundamento tercero de la presente resolución.

QUINTO.- Sobre las costas procesales, no existen en el presente caso dudas ni de hecho ni de derecho en la resolución de las cuestiones sometidas a enjuiciamiento de la Sala por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 394 y 398 de la Ley de enjuiciamiento civil, deberán ser impuestas a la parte demandante recurrente. Por lo que hace a los depósitos constituidos para recurrir, lo que procede es declarar su pérdida (disposición adicional decimoquinta, punto 9, de la LOPJ).

En atención a lo expuesto y por la autoridad conferida por el pueblo español,

f a l l a m o s

1º **No** haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de don Eladio contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Pontevedra con fecha de 11/12/19 (rollo de apelación número 433/18), la cual confirmamos.

2º Imponer al recurrente las costas de su recurso.

3º Decretar la pérdida del depósito constituido para recurrir.

Comuníquese esta resolución a la mencionada Audiencia y devuélvansese las actuaciones que remitió.

Así se acuerda y firma.